

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00159-01
Accionante: José Alberto Ricaurte Marín
Accionado: Secretaria de Hacienda Cobro Coactivo de Ibagué y otro.

Tema a Tratar: ***La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

***Del Debido Proceso:** La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico; (ii) Defecto Procedimental Absoluto; (iii) Defecto Fáctico. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué** -, contra el fallo de tutela del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

José Alberto Ricaurte Marín promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y Armero Guayabal - Tolima; Secretaría de Hacienda de Ibagué y Armero Guayabal - Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué y Armero Guayabal - Tolima, Grupo Cobro Coactivo Alcaldía de Ibagué y Armero Guayabal - Tolima y Gobernación de Tolima** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a los accionados que a la mayor brevedad posible, proceda a conceder la Exoneración INMEDIATA de los comparendos registrados en el SIMIT, sin ninguna clase de dilaciones excusas dilatorias ni demoras injustificadas, para dar así estricto cumplimiento a lo pretendido.

Ordenar a Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y Armero- Tolima; Secretaría de Hacienda de Ibagué y Armero - Tolima; Tesorería Alcaldía de Ibagué y Armero - Tolima, Grupo Cobro Coactivo Alcaldía de Ibagué y Armero - Tolima; Gobernación de Tolima, adelante de manera inmediata todos los trámites regulares e internos que sean necesarios para que cuanto antes, se garantice y se me conceda la Exoneración inmediata de los comparendos registrados en el SIMIT.

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **José Alberto Ricaurte Marín** -, que El 27 noviembre de 2020, el accionante presentó Derecho de Petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE IBAGUÉ Y ARMERO GUAYABAL-TOLIMA; SECRETARÍA DE HACIENDA DE IBAGUÉ Y ARMERO GUAYABAL -TOLIMA; TESORERÍA ALCALDÍA DE IBAGUÉ Y ARMERO GUAYABAL -TOLIMA, GRUPO COBRO COACTIVO ALCALDÍA DE IBAGUÉ Y ARMERO GUAYABAL - TOLIMA y GOBERNACIÓN DE TOLIMA.

Solicitando la caducidad, prescripción, y pérdida de fuerza ejecutoria, de los siguientes comparendos:

Resolución	Fecha Res.	Comparendo	Fecha comparendo	Secretaria
000000061808914	23/09/2015	563562	19/03/2014	Ibagué
17215	17/12/2014	99999999000001367081	07/12/2013	Armero
17005	14/12/2014	99999999000001506510	27/11/2013	Armero

Considera que el término legal para brindar una respuesta oportuna a un Derecho de Petición, es de quince (15) días hábiles, por lo cual señala que los accionantes vulneran su Derecho de Petición al no dar una respuesta. Así mismo, el actor señala que los demandados por su omisión, configura el silencio administrativo positivo y renuencia.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 5 de abril de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

El director de la dirección de Tesorería Municipal de Ibagué, FABIAN MAURICIO MORENO RUBIO, presento escrito de contestación de la tutela en referencia, señalando que conoció de la solicitud realizada por el señor ALBERTO RICAURTE respecto de la prescripción del comparendo 563562 del 03 de marzo del 2014. Siendo así, señala que el 04 de diciembre del 2020 por medio del acto administrativo 1331- 02-2020-005656, resolvió la solicitud del accionante, negando la prescripción del proceso de cobro coactivo del anterior comparendo.

De acuerdo a lo anterior menciona que notifico al demandante al correo electrónico duvanguarnizo93@gmail.com por medio del oficio N°002669 del 25 de enero del 2021. Finalmente solicita se ordene como hecho superado, la presente acción de tutela

MEDARDO ORTEGA FONSECA, en calidad de Alcalde del Municipio de Armero Guayabal y el Dr. DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES, en calidad de Secretario de Hacienda Municipal, presentaron contestación a la acción de tutela en referencia manifestando, que el 27 de noviembre del 2020, vía correo electrónico, se radico la petición elevada por el accionante en diversos correos electrónicos adscritos a la alcaldía de Armero Guayabal. Por lo tanto, refiere que el 30 de noviembre del 2020 remitió la solicitud a la Dirección de Tránsito de Armero Guayabal, al correo electrónico DATT.ARMEROGUAYABAL@tolima.gov.co que se encuentra adscrita a la Dirección de tránsito Departamental del Tolima, debido a que no es competencia del municipio sino exclusivamente de la secretaria mencionada anteriormente. Por lo anterior solicita a este despacho, abstenerse de impartir orden desfavorable en contra de la alcaldía de Armero Guayabal o su Secretaria de Hacienda Municipal, debido a que considera que no vulnero los derechos mencionados por el accionante.

La Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué, manifiesta que Presento escrito de contestación de la referente acción de tutela, manifestando que se opone a las pretensiones expuestas por el accionante, debido a que es cierto que aparece en el sistema el comparendo 563562 del 19 de marzo del 2014, el cual cuenta con resolución para cobro coactivo. Siendo así, señala que por medio del oficio 0002669 resolvió la petición elevada por el accionante.

Finalmente considera que no vulnero derecho alguno del señor JOSE ALBERTO RICAURTE, debido a que apporto respuesta oportuna al accionante, por lo tanto, solicita sea desvinculada de la presente acción.

Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Armero Guayabal – Tolima y Gobernación del Tolima, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió parcialmente el amparo de tutela deprecado, al considerar que se probó la vulneración al derecho de petición por parte de las accionadas.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - ***Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué*** - argumentando que el /01/2021 se dio respuesta efectiva a la acción de tutela cumpliendo a cabalidad con lo solicitado por el accionante, además mediante oficio No. 002669 del 25/01/2021 se respondió la petición elevada por el accionante, sin embargo se expiden copias de la orden de comparendo No. 583562 del 19/03/2014 y de la resolución por medio de la cual se declara contraventor al accionante además aclarando que el señor Ricaurte Marín no presentó dentro del término legal solicitud de audiencia ante esa dependencia por lo que no existe carpeta o expediente respecto de la orden de comparendo, es importante recalcar que esa entidad no es la encargada de la expedición de las copias solicitadas ya que es la secretaria de hacienda.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo

86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

En una democracia constitucional se tiene un concepto tan alto del ser humano y sus derechos, que, por definición, no existen espacios institucionales que estén vedados al ámbito de decisión de los jueces constitucionales en tanto jueces de tutela. Ello es entendible: Si la racionalidad del orden constituido reposa en el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de los seres humanos, todos los poderes públicos, y aún los particulares están compelidos a su respeto. Una conclusión diversa resulta insostenible: Afirmar que existen espacios de los poderes públicos en los que los derechos fundamentales pueden ser vulnerados o amenazados sin que las víctimas cuenten con un recurso expedito que les permita, a través de los jueces de tutela, poner fin a esas vulneraciones o amenazas, es tanto como aceptar que existen ámbitos institucionales en los que la persona humana no es el fin del orden político y jurídico constituido sino solo un medio para la realización de un fin diverso, bien del Estado o de la sociedad. Y con esto, qué duda cabe, se niega el fundamento mismo de una democracia constitucional.

La índole de la acción de tutela como mecanismo por

excelencia idóneo para la protección de los derechos fundamentales y la inexistencia de ámbitos de poder sustraídos de su alcance, es lo que explica su viabilidad frente a actos de cualquier autoridad pública, incluidos los administradores de justicia. Claro, cuando se trata de acciones u omisiones de tales funcionarios, deben respetarse los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros, y por ello se parte de la improcedencia de la acción de tutela contra sus decisiones, como regla general. No obstante, como lo tiene establecido la doctrina de esta Corporación, frente a acciones u omisiones de los administradores de justicia desprovistas de todo fundamento normativo y explicable sólo como fruto del capricho y la arbitrariedad del funcionario, cabe la acción de tutela. Esto es así por cuanto los jueces, no obstante su sujeción al principio de legalidad y su autonomía e independencia, pueden incurrir en actuaciones lesivas de los derechos fundamentales de los administrados y frente a esos supuestos la acción de tutela, en lugar de desvirtuarse, se reafirma como mecanismo legítimo de protección de tales derechos. De allí, por ejemplo, que en la Sentencia T-567-98, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte haya expuesto que *“una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”*.

Con todo, frente a tales eventos, la doctrina de esta Corporación exige la concurrencia de múltiples exigencias que se orientan a afirmar la índole de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales y a evitar que ella degenera

en un recurso ordinario que habilite la intromisión del juez constitucional en ámbitos exclusivos de los jueces naturales de las distintas actuaciones. De suceder esto último, no se estaría ante la defensa de los derechos fundamentales como cimiento del orden constituido, sino ante la injerencia indebida del juez constitucional en espacios que el Pueblo soberano atribuyó legítimamente a otros ámbitos institucionales.

Es por ello que, para que proceda una acción de tutela contra una acción u omisión de un administrador de justicia, se requiere que en la actuación procesal se haya incurrido en una acción u omisión lesiva de derechos fundamentales

Frente a la cual no exista otro mecanismo judicial de protección o que, existiendo tal mecanismo judicial, se acuda a ella con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Si no se está frente a una situación de esta naturaleza, sino frente a cuestionamientos o divergencias, fundadas o no, referidas a irregularidades advertidas en la actuación, o a las pruebas y su valoración, o a la calificación jurídica de esos hechos, o, en fin, a la interpretación jurídica por la que optó el funcionario, sin que alguna de esas situaciones trascienda a derechos fundamentales para vulnerarlos o amenazarlos, la acción de tutela resulta improcedente y debe negarse.

3.3. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la

función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo”* (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué y Armero Guayabal** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que le fue impuesto los comparendos Nos. 563562, 1367081, 1506510, razón por la cual a través de derecho de petición

solicito la prescripción de los mismo, siendo negada por la Secretaria accionada.

En la sentencia del 16 de octubre de 2015, proferida en el medio de control de cumplimiento radicado con el número 2015-000254-01, el Tribunal Administrativo de Santander manifestó:

"Para el caso que nos ocupa, es preciso traer a colación el art. 159 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 206 del Decreto 19 del 10 de enero de 2012, por cuanto, pese a que no fue señalado expresamente por el accionante como norma incumplida se advierte de su lectura que este se encuentra directamente relacionado con el artículo 818 del Estatuto Tributario, pues faculta a la autoridad de tránsito de la jurisdicción correspondiente para exigir el cobro producto de sanción a través del proceso coactivo y si esto no se hace dentro del término de tres (3) años siguientes a la ocurrencia del hecho, se configurará la prescripción de la acción de cobro".

A juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte de las accionadas **la Secretaria de Hacienda de Grupo de Cobro Coactivo de Ibagué, Alcaldía de Armero Guayabal, Secretaria de Hacienda de Armero Guayabal y Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué** y del material probatorio obrante dentro del plenario, este despacho no atisba vulneración alguna por parte de estas, toda vez que del derecho de petición presentado el 27 de noviembre de 2020, fue contestado y notificado al accionante, pues la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, luego no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición, sin embargo caso contrario ocurre con la **Secretaria de Movilidad de Armero Guayabal** y el **departamento del Tolima**, quienes no se tomaron ni siquiera la molestia de contestar la presente acción constitucional ni en primera ni en segunda instancia.

Ahora frente a la indebida notificación de los comparendo, para este despacho es claro que el señor **José Alberto Ricaurte Marín**, cuenta con otro medio de defensa como es promover un incidente de nulidad por indebida notificación al mandamiento de pago, no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad que sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela, igualmente puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para dejar sin efectos el acto administrativo que le fue adverso a sus intereses y mediante la cual le negaron la prescripción solicitada.

Lo antepuesto significa que el accionante conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

Así las cosas, es claro que para la protección de cada uno de los derechos que asevera el actor fueron conculcados por las accionadas, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, a los que debe de antemano acudir para su protección, porque la tutela, a voces del numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, no procede cuando se cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial, razón de suyo suficiente para desestimar el amparo.

3.4. Conclusión:

Bajo este contexto, se abstiene el despacho de emitir una orden en contra la **Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué** quien demostró haber dado respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el pasado 27 de noviembre de 2020, ya que la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, luego no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido, adicional a ello remitió copia de las piezas procesales que tenía en su poder e indico que entidad es la que tiene los pretendidos por el accionante y ante quien los tiene que solicitar.

En lo demás, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló parcialmente los derechos invocados a favor de **José Alberto Ricaurte Marín**, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Revocar el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, proferida el pasado 16 de abril de 2021, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué.

2. Confirmar en lo demás la mencionada sentencia, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

4. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON